



**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 09 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **confidencial** de la información consistente en datos personales, en preciso el nombres, contenido en el documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, con el propósito de atender la resolución **ICHITAIP/RR-0483/2023**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

**RESULTANDO**

1.- Que en fecha siete de junio del presente año, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en datos personales, en preciso el nombres, contenido en el documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, con el propósito de atender la resolución **ICHITAIP/RR-0483/2023**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

“Con fecha 29 de mayo de 2023, se recibió resolución al recurso de revisión No. **ICHITAIP/RR-0483/2023**, por parte del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que instruye a este Sujeto Obligado modificar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **080144423000075**.

Con el propósito de que este Cuerpo Colegiado cuente con mayores datos para emitir un pronunciamiento, se hará un breve recuento del asunto:

**1. En la solicitud de origen se requirió:**

¿Cuál es el fundamento jurídico con el que el Congreso del Estado presta las instalaciones a organizaciones juveniles? ¿Quiénes solicitaron el préstamo de las instalaciones? ¿Con que motivo y objetivo se registró la solicitud de préstamo? ¿Quiénes autorizaron el préstamo? Fundamentar las atribuciones que le permitan hacerlo ¿Qué espacio o espacios utilizaron?, ¿Cuántas personas acudieron y, de acuerdo con su debida identificación (porque al ingresar siempre solicitan registro), quienes eran?

**2. En la respuesta, se proporcionó lo siguiente:**

“Respecto a su planteamiento de cuál es el fundamento jurídico con el que el Congreso del Estado presta las instalaciones a organizaciones juveniles se le informa que de conformidad con el numeral PRIMERO del Manual Recorridos y Visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene como objetivo determinar las actividades y logística necesarias para los recorridos y visitas que realicen instituciones públicas, instituciones educativas y grupos de la sociedad civil organizada y grupos de ciudadanos.

En relación al planteamiento de quienes solicitaron el préstamo de las instalaciones se le informa que de acuerdo con las políticas que en este Manual se establecen, en su numeral TERCERO, señala que toda escuela de cualquier nivel, organización o grupos de ciudadanos puede solicitar tanto recorridos, visitas o el uso de las instalaciones, mismas que son de carácter público.

1



Es así, que el motivo y objetivo del Grupo denominado Movimiento Verano Caliente el cual solicito el uso de las instalaciones a la Coordinación del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, quien lo remitió a la Secretaría de Administración, siendo la misma la que autorizó el préstamo de las instalaciones de conformidad con el artículo 1° y 4° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y con el numeral PRIMERO y TERCERO del Manual Recorridos y Visitas al H. Congreso del Estado, utilizando el espacio de la Sala Revolución, ubicada en planta Baja de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con el objeto de llevar a cabo una reunión de dicho grupo, a la cual asistieron 10 personas, sin embargo, de conformidad con el artículo 128° y 134° de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, los datos concernientes a una persona identificada o identificable se consideran información confidencial, el H. Congreso del Estado de Chihuahua no podrá difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, asimismo con fundamento en el artículo 1°, 10° y 14° de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua solo podrá haber tratamiento de datos personales, cuando se cuente con el consentimiento de su titular. Por tanto, no obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo el consentimiento de los mismos titulares ajenos a este Sujeto Obligado, para ser comunicados a terceros, por lo cual no pueden ser objeto del presente oficio, de conformidad con el artículo 132° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Es importante precisar que de conformidad con el título II en su artículo 4° numeral II de la Constitución Política del estado de Chihuahua, toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y en las demás disposiciones legales aplicables.

Además, considerando que los datos personales encuentran protegidos en el artículo 6° apartado A fracción II y 16° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes para proteger los derechos de terceros.

En este mismo orden, la protección de Datos Personales, contenidos en archivos, bases de datos, o registros públicos, guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública. El salvaguardar el derecho de acceso a la información, así como el derecho a la protección de Datos Personales, es básico y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.

Así mismo, de acuerdo al Aviso de Privacidad Integral de Seguridad del H. Congreso del Estado de Chihuahua, los datos personales son para uso exclusivamente, para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Departamento de Seguridad y Vigilancia, solo para el control de visitantes como medida pertinente para salvaguardar la integridad física de las personas que acuden a centros de concentración masiva de personas, conforme al programa interno de protección civil, para el despacho de Seguridad y Protección Civil que comprenden la vigilancia y el cuidado de bienes muebles e inmuebles, así como la seguridad de las personas..”

**3. La persona solicitante al no considerar satisfecha su petición, interpone recurso de revisión en los siguientes términos:**

“El congreso no indica quien autorizó el préstamo ni manda ningún documento relacionado con Resolución con ese trámite, ni tampoco señala quienes acudieron ni cuantos eran, y solo señala vagamente él se impugna: fundamento para prestarlo, pero no remite los documentos que usaron como base ni los reglamentos” sic

**4. En atención a ello, se rindió el informe en este sentido:**

“En atención a dicho requerimiento, en fecha 19 de abril del 2023 se dio respuesta a la solicitud informándole lo siguiente: “Respecto a su planteamiento de cuál es el





fundamento jurídico con el que el Congreso del Estado presta las instalaciones a organizaciones juveniles, se le informa que de conformidad con el numeral PRIMERO del Manual Recorridos y Visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene como objetivo determinar las actividades y logística necesarias para los recorridos y visitas que realicen instituciones públicas, instituciones educativas y grupos de la sociedad civil organizada y grupos de ciudadanos.

En relación al planteamiento de quienes solicitaron el préstamo de las instalaciones, se le informa que de acuerdo con las políticas que en este Manual se establecen, en su numeral TERCERO, señala que toda escuela de cualquier nivel, organización o grupos de ciudadanos puede solicitar tanto recorridos, visitas o el uso de las instalaciones, mismas que son de carácter público.

En fecha 14 de marzo del año en curso se recibió oficio por parte de un grupo denominado "Movimiento Verano Caliente" solicitando un espacio de esta Torre Legislativa, el cual se identifican como un colectivo de jóvenes involucrados en la política del Municipio de Chihuahua, dicho lo anterior, cumplen con el requisito establecido en dicho numeral TERCERO del Manual de Recorridos y Visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua


Es así, que el motivo y objetivo del Grupo denominado Movimiento Verano Caliente el cual solicitó el uso de las instalaciones a la Coordinación del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, quien lo remitió a la Secretaría de Administración, siendo la misma la que autorizó el préstamo de las instalaciones de conformidad con el artículo 1° y 4° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y con el numeral PRIMERO y TERCERO del Manual Recorridos y Visitas al H. Congreso del Estado, utilizando el espacio de la Sala Revolución, ubicada en planta Baja de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con el objeto de llevar a cabo una reunión de dicho grupo, siendo la única información proporcionada a este Sujeto Obligado, por lo cual no obra dato alguno que refiera motivo por el cual celebraron dicha reunión.

En seguimiento a lo anterior, a la reunión asistieron 10 personas, sin embargo, de conformidad con el artículo 128° y 134° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos concernientes a una persona identificada o identificable se consideran información confidencial, el H. Congreso del Estado de Chihuahua no podrá difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, asimismo con fundamento en el artículo 1°, 10° y 14° de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua solo podrá haber tratamiento de datos personales, cuando se cuente con el consentimiento de su titular. Por tanto, no obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo el consentimiento de los mismos titulares ajenos a este Sujeto Obligado, para ser comunicados a terceros, por lo cual no pueden ser objeto del presente oficio, de conformidad con el artículo 132° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.


Es importante precisar que de conformidad con el título II en su artículo 4° numeral II de la Constitución Política del estado de Chihuahua, toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y en las demás disposiciones legales aplicables.

Además, considerando que los datos personales encuentran protegidos en el artículo 6° apartado A fracción II y 16° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes para proteger los derechos de terceros.

En este mismo orden, la protección de Datos Personales, contenidos en archivos, bases de datos, o registros públicos, guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública. El salvaguardar el derecho de acceso a la información, así como el derecho a la protección de Datos Personales, es básico y resulta fundamental para



3





asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.

Así mismo, de acuerdo al Aviso de Privacidad Integral de Seguridad del H. Congreso del Estado de Chihuahua, los datos personales son para uso exclusivamente, para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Departamento de Seguridad y Vigilancia, solo para el control de visitantes como medida pertinente para salvaguardar la integridad física de las personas que acuden a centros de concentración masiva de personas, conforme al programa interno de protección civil, para el despacho de Seguridad y Protección Civil que comprenden la vigilancia y el cuidado de bienes muebles e inmuebles, así como la seguridad de las personas.

En ese sentido, resulta infundado el argumento que señala a través de la interposición del recurso de revisión que el Congreso del Estado de Chihuahua no indica quien autorizó el préstamo ya que se informa en lo ya anteriormente citado que, fue el grupo denominado "Movimiento Verano Caliente, quien solicito el uso de las instalaciones para llevar a cabo una reunión, a la Coordinación del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, quien lo remitió a la Secretaría de Administración, siendo la misma la que autorizó el préstamo de las instalaciones de conformidad con el artículo 1° y 4° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y con el numeral PRIMERO y TERCERO del Manual Recorridos y Visitas al H. Congreso del Estado", en dicha reunión acudieron 10 personas que, de acuerdo al Aviso de Privacidad Integral de Seguridad del H. Congreso del Estado de Chihuahua, los datos personales son para uso exclusivamente, para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Departamento de Seguridad y Vigilancia, solo para el control de visitantes como medida pertinente para salvaguardar la integridad física de las personas que acuden a centros de concentración masiva de personas, conforme al programa interno de protección civil, para el despacho de Seguridad y Protección Civil que comprenden la vigilancia y el cuidado de bienes muebles e inmuebles, así como la seguridad de las personas. Sin embargo, de conformidad con el artículo 128° y 134° de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, los datos concernientes a una persona identificada o identificable se consideran información confidencial, el H. Congreso del Estado de Chihuahua no podrá difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, asimismo con fundamento en el artículo 1°, 10° y 14° de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua solo podrá haber tratamiento de datos personales, cuando se cuente con el consentimiento de su titular. Por tanto, no obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo el consentimiento de los mismos titulares ajenos a este Sujeto Obligado, para ser comunicados a terceros, por lo cual no pueden ser objeto del presente oficio, de conformidad con el artículo 132° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Es importante señalar que, dentro de la solicitud de información con número de folio 080144423000075 el solicitante **NO** especifico que se le proporcionaran documentos relacionados con el trámite, realizando únicamente las siguientes preguntas:

¿Cuál es el fundamento jurídico con el que el Congreso del Estado presta las instalaciones a organizaciones juveniles? ¿Quiénes solicitaron el préstamo de las instalaciones? ¿Con que motivo y objetivo se registró la solicitud de préstamo? ¿Quiénes autorizaron el préstamo? Fundamentar las atribuciones que le permitan hacerlo ¿Qué espacio o espacios utilizaron?, ¿Cuántas personas acudieron y, de acuerdo con su debida identificación (porque al ingresar siempre solicitan registro), quienes eran?

También se le remitieron los documentos que se usaron como base, relacionados a la petición del Grupo Juvenil denominado "Movimiento Verano Caliente" para el uso de las instalaciones dentro de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, oficio que remitió la Coordinación del Grupo Parlamentario de Acción Nacional a la Secretaría a mi cargo y el seguimiento que se le dio al mismo, así como el marco normativo aplicable.





- a. Oficios préstamo instalaciones H. Congreso del Estado solicitud **080144423000075**
- b. Aviso de privacidad integral seguridad del H. Congreso del Estado de Chihuahua.
- c. Manual de procedimientos para recorridos y visitas al H. Congreso del Estado”

Resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 33, fracción X; y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que establecen que los Sujetos Obligados proporcionarán la información en los términos en que obren en sus archivos.

**5. Con fecha veintinueve de mayo del año en curso, el Organismo Garante notificó la resolución recaída a dicho recurso de revisión, en la que ordena modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione al recurrente, el acuerdo de clasificación, emitido por Comité de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado funde y motive la negativa de entregar los nombres de las personas que utilizaron las instalaciones del Congreso del Estado, el día veinte de marzo de dos mil veintitrés o en su defecto proporcione la información solicitada.**

En ese sentido, con el fin de atender lo relativo a lo solicitado, se tiene previsto otorgar, de nueva cuenta, los siguientes documentos: Oficios préstamo instalaciones H. Congreso del Estado solicitud **080144423000075**, Aviso de privacidad integral seguridad del H. Congreso del Estado de Chihuahua y Manual de procedimientos para recorridos y visitas al H. Congreso del Estado.

Luego, con el propósito de dar cumplimiento a la resolución, es que esta Secretaría de Administración realizó una **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada, encontrándose lo siguiente:

- Documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Que en términos del artículo 129 fracciones VI y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, corresponde a la Secretaría de Administración los aspectos de seguridad que comprende la seguridad de las personas, así como los procedimientos administrativos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua; en virtud del cual, obra en poder de esta Secretaría, documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua. Por tanto, es un área la cual adquiere y/o conserva información y tiene la facultad de clasificarla, en cumplimiento al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Con la finalidad de llevar el despacho de los aspectos de seguridad que comprende la seguridad de las personas, así como los procedimientos administrativos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, obra en poder de la Secretaría de Administración, el documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, que contiene nombres, siendo dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable, la cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

En relación a lo anterior, de conformidad con el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 11 fracción VIII y 16 fracciones II, III, VI y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, por los artículos 16, fracciones II, III, VI y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dado que los datos personales de nombres contenido en el documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los mismos titulares de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de ello y con el propósito de atender la resolución **ICHITAIP/RR-0483/2023**, se identificó que en el documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha veinte marzo de dos mil veintitrés, obra dato personal de nombres, siendo Dato Personal concerniente a una persona identificada o identificable considerado información confidencial, mismos que requieren ser salvaguardados y clasificados como confidenciales, tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el **“ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES DE NOMBRES CONTENIDO EN EL DOCUMENTO DE REPORTE DE VISITAS AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE FECHA VEINTE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”**

En razón de lo anterior y, toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el **“ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES DE NOMBRES CONTENIDO EN EL DOCUMENTO DE REPORTE DE VISITAS AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE FECHA VEINTE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”**, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma con la resolución **ICHITAIP/RR-0483/2023**.

Una vez establecidos y desglosados con anterioridad los elementos que se deben proveer, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36 fracciones III y VIII en relación con el artículo 60 de la citada Ley, se sirva confirmar la clasificación de la información del dato personal concerniente en nombres contenidos en el documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma la resolución en comento.”

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

6







## CONSIDERANDOS:

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

III.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IV.- Que la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.

V.- Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

VI.- Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.

VII.- Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

VIII.- Que la versión pública, es el documento en el que aparecen datos de las personas identificadas o identificables sin que en él se asiente información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

IX.- En fecha seis de junio del año en curso, la Secretaría de Administración expidió el **“ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES DE**



**NOMBRES CONTENIDO EN EL DOCUMENTO DE REPORTE DE VISITAS AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE FECHA VEINTE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”,**

**X.-** Del análisis del citado acuerdo y de los datos personales consistentes en nombres contenido en el documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés; este Comité de Transparencia encontró que dichos datos personales son concernientes a una persona identificada o identificable, y por lo tanto es confidencial por así disponerlos los artículos 5º fracciones XI y XVII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

**XI.-** Este Comité de Transparencia considera que la resolución al recurso de revisión No. **ICHITAIP/RR-0483/2023** se ve atendida con la versión pública del documento citados en el considerando anterior, por lo que es procedente clasificar los datos personales de nombres, como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 11º fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

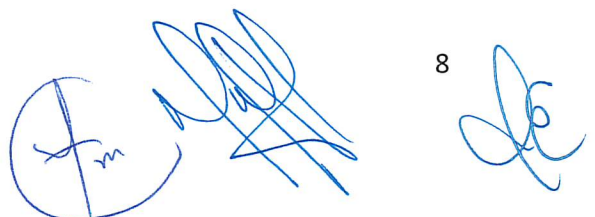
**XII.-** A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública establecen que para proporcionar cualquier dato personal, es requisito indispensable contar con el consentimiento de sus titulares; circunstancia con la cual no se cuenta, en consecuencia este Comité de Transparencia considera y es competente para determinar que los datos personales de los ciudadanos titulares ajenos a este Sujeto Obligado, es información confidencial, cuyo plazo es indefinido, pues no está sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XIII.-** Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en nombres, contenidos en el documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés; en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial de la información.

**XIV.-** En virtud de lo anterior, es procedente que este Sujeto Obligado elabore las versiones públicas correspondientes que contienen los datos personales, en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**XV.-** Del análisis de las versiones públicas, este Comité de Transparencia asume que la misma cumple con las particularidades exigidas numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:



8





**PRIMERO. SE CONFIRMA**, la clasificación con carácter de confidencial de la información, consistente en los datos personales de nombres, contenidos en el documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, requeridos por el solicitante.

**SEGUNDO. SE APRUEBA** la Versión Pública de documento de reporte de visitas al H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, señalado en el resolutivo **PRIMERO**, con la finalidad de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el día 09 de junio de 2023.

**LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES**  
**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA**  
**SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS**  
**VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVII/ RCT-CONF/073/2023, de fecha 09 de junio de 2023.

/AAVR/